

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por señor **KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ**, contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante sustenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"(...)1. Solicite crédito en el mes de Diciembre del año 2020 para descuento por nomina como Docente de la Secretaria de Educación del Huila, el Banco Occidente Sucursal Principal Florencia Caquetá, me aprobó el préstamo por valor de \$80.536.000, para iniciar descuento de mi sueldo a partir del mes de Enero del 2021.

2. Se llegó el mes de Enero y no se me realizo el descuento por nómina de la cuota correspondiente, posteriormente en el mes de Febrero tampoco se me realizo el descuento, por lo que llame al Banco a informar la anomalía, los Agentes Financieros simplemente se limitaban a informar que había sido un error y que en el próximo mes se vería reflejado el descuento.

3. Mes a mes se presentaba el mismo inconveniente, llamaba y el asesor decía que iban a corregir el inconveniente y no se me brindaba una solución inmediata, en una de esas ocasiones me informa un Asesor que realice la consignación por valor de \$600.000 en el mes de Julio para cubrir los intereses generados y que a partir de Agosto se me iniciaría a descontar de nómina, algo que nunca sucedió.

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

4. Para el mes de Agosto y al ver que el Banco no daba una solución efectiva a mi inconveniente, decido acercarme a otra entidad financiera, solicitar un nuevo crédito y este mes es aprobado, por lo que realizo consignación al Banco Occidente por valor de \$81.000.000 para el pago de la deuda.

5. Solicito el Paz y Salvo del Crédito y el Banco me informa que adeudo la suma de \$6.000.000=, lo que no considero justo, pues en el mes de Julio el asesor con el que me comuniqué que debía cancelar la suma de \$600.000 de los intereses generados a la fecha.

6. El error ha sido del Banco y yo me he comunicado mes a mes, trate de hacer lo que estuve a mi alcance para que el Banco realizara los descuentos de nómina y no fue posible por errores administrativos, los cuales no debo de asumir. (...)"

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ordene al Banco de Occidente:

"(...) dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta y comunicada, mi solicitud escrita presentada ante el BANCO OCCIDENTE SUCURSAL PRINCIPAL FLORENCIA CAQUETÁ para la entrega del Paz y Salvo del Crédito Financiero (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, corriendo traslado del escrito a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL BANCO DE OCCIDENTE, no contestó el requerimiento, por lo que se tendrán por ciertos los hechos conforme lo indica el artículo 20 del decreto – Ley 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expesos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

“...”

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

“Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

(...)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si EL BANCO DE OCCIDENTE, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del accionante, al no emitir una respuesta a su solicitud.

CASO EN CONCRETO:

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que el señor KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ, en diciembre de 2020, realiza el crédito No. 0008989 con el BANCO DE OCCIDENTE, por un monto de

4

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

\$80.942.400, el cual canceló en agosto de 2021, con una suma de \$81.000.000, y al pedir el paz y salvo correspondiente a la accionada le apareció un saldo por \$5.852.917, sin que la entidad le informara a que correspondía dicho valor, motivo por el cual el día 10 de septiembre de 2021, el señor CHIVARA SÁNCHEZ, le solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, que hiciera un reajuste del crédito en mención y expidiera el paz y salvo del crédito, sin que según el accionante a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada se hubiera pronunciado, lo que en efecto aparenta ser una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese orden, con la finalidad de probar lo pretendido dentro del presente trámite tutelar, el accionante acompaña su escrito de tutela, con el derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2021, copias de consignaciones al BANCO DE OCCIDENTE por el valor de \$81.000.000 y \$600.000, copia del histórico de pagos y contestación de fecha 15 de septiembre de 2021, realizada por el banco de occidente a su petición.

Revisadas las probanzas allegadas por el accionante en la presente acción tutelar, se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE el día 15 de septiembre de 2021, dentro del término que tenía para contestar, dio respuesta congruente, oportuna y de fondo al accionante, en tal sentido, le indicó al accionante cuales fueron los conceptos tenidos en cuenta para generar el saldo pendiente por cancelar, lo que implica una respuesta negativa a su solicitud de expedir un paz y salvo y reajuste al crédito, la cual no puede entenderse como violatoria del derecho de petición, pues la accionante no tiene la obligación de contestar de manera favorable su petición, así indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 146 de 2012:

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas, considera este despacho que el BANCO DE OCCIDENTE contestó el requerimiento hecho por el accionado de manera congruente, oportuna y de fondo, razón por la que no se configura una vulneración de derechos fundamentales al señor KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ.

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de la **KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a855797d19cd1ea43cb590f07f0b777d4454969489cf0b6fbe45d5ef18a
96be**

Documento generado en 09/11/2021 04:27:49 PM

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KENNEDY CHIVARA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: N° 2021-00137-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>